

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532020-00376-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra del numeral 2 del auto proferido el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación surtida a la demandada Sandra Patricia Casas, por cuanto esta se surtió a la dirección física, y no se acreditó haber efectuado la citación conforme al artículo 291 del C. G. P.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte actora que el Juzgado no tuvo en cuenta que las notificaciones que surtió a cada uno de los demandados las hizo y acreditó hacerlas de conformidad a lo ordenado en el Decreto 806 de 4 de junio 2020 en su artículo 8, adjuntando a cada comunicación el traslado correspondiente (Providencia a notificar, escrito de demanda y anexos).

En su sentir, a la luz del Decreto 806 en su artículo 8 , ya no se hace necesario enviar de manera previa el citatorio , cuando se tiene la dirección física de la persona a notificar; en su lugar, remitió el aviso junto con la demanda , los anexos y la providencia a notificar a la dirección física de la demandada Sandra Patricia Casas Benavides, al no contar ésta con dirección electrónica.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente , por las razones que se expondrán a continuación.

Artículo 8 Decreto 806 de 4 de junio de 2020 señala que:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es de advertir que la anterior norma se refiere a los presupuestos establecidos cuando la notificación se haga única y exclusivamente por correo electrónico o en el **sitio desde**

el punto de vista virtual es la dirección Web, donde se puedan surtir la notificación al demandado.

En el mismo artículo se señala:

La notificación personal se entenderá realizada una **vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es decir que para efectos de la notificación por correo electrónico se deben seguir los lineamientos y presupuestos fijados en el artículo 8 del Decreto 806, y cuando la notificación se surta a la dirección física se debe hacer siguiendo los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P, pues estos siguen en vigencia y el Decreto en mención no los deroga.

En el índice No 9, a folio 6 obra certificación de la empresa de correos Liberty, del envío de notificación a la demandada Sandra Patricia Casas Benavides a la dirección física **Calle 147 No 94 c -75 Torre 1 Apartamento 605** la cual fue reportada en el escrito de la demanda, junto con los anexos demanda y mandamiento ejecutivo, con certificación de la empresa de correos, que indica que la señora Sandra Patricia Casas Benavides, efectivamente si habita o labora en esa dirección, se surtió a la dirección física, omitiendo el apoderado el envío previo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Igualmente se debe tener en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en cuanto a las notificaciones se deben observar con garantía a los derechos de defensa y contradicción.

En razón a lo expuesto, el Despacho habrá de mantener el numeral segundo del auto censurado de fecha 15 de diciembre de 2020, pues como ya se dijo y se reitera, el Decreto 806 fija los presupuestos cuando la notificación se surta a la dirección de correo electrónico o sitio web, y cuando solo se conozca la dirección física de la persona a notificar, se debe realizar de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P, indicando en las comunicaciones el correo electrónico del Juzgado, pues las normas procesales en mención continúan vigentes.

Por tal razón habrá de mantenerse el numeral 2 del auto de fecha 15 de diciembre de 2020. el cual no tuvo cuenta la notificación surtida a la demandada Sandra Patricia Casas, por cuando esta se surtió a la dirección física y no se acreditó haber efectuado la citación conforme al artículo 291 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: No Reponer el numeral 2 del auto que no tuvo en cuenta la notificación surtida surtida a la demandada Sandra Patricia Casas, pues no se acredito haber efectuado la citación conforme al artículo 291 del C. G. P

Segundo: Rechazar el recurso de apelación por resultar improcedente de conformidad al artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese.



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.21
Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este
Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de febrero de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria